

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 010 2012 00198 00
Demandante	ALEXANDRA MARIA GARZÓN Y O.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE LA SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO ANTES INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, MUNICIPIO DE AMAGÁ y CARBONES SAN FERNANDO S.A.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	VINCULA A LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Teniendo en cuenta que mediante Decreto Nacional N° 4131 del 31 de noviembre de 2011, la Naturaleza Jurídica y denominación del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS), fue modificada, denominándose desde esa fecha como Servicio Geológico Colombiano, separando de su competencia funcional las actividades de Autoridad Minera Delegada y quedando sólo como la Autoridad Geológica adscrita al Ministerio de Minas y Energía, haciendo parte del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. Como consecuencia del cambio de naturaleza, y el artículo 3° del Decreto en mención señaló que el Servicio Geológico Colombiano tiene como objeto realizar la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo entre otras. Por otro lado, el Decreto Nacional 4134 del 2011, ha señalado que las funciones propias de la Autoridad Minera estarán a cargo de la Agencia Nacional de Minería, quien tiene como objeto administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, entre otros.

Así mismo, el artículo 14 del Decreto 4131 de 2011, dispuso que los procesos judiciales en los que sea parte INGEOMINAS quedarán a cargo del Servicio Geológico Colombiano salvo aquellos que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por la Agencia Nacional de Minería, ANM, los cuales le serán transferidos una vez esta entidad entre en operación. El Servicio Geológico Colombiano continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso judicial hasta tanto sea efectiva la mencionada transferencia. Es de anotar que según El Decreto 922 de 2012: *“Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Minería, ANM, y se dictan otras disposiciones.”*, la ANM se encuentra en pleno funcionamiento.

Bajo estas circunstancias, es oportuno e indispensable analizar si el contradictorio por pasiva que hasta ahora conforma éste extremo de la litis, es el único susceptible de endilgarle éste tipo de responsabilidad, en el caso de configurarse la misma claro está, o si por el contrario, actualmente dentro de la litis, falta integrar a otros que tengan las condiciones idóneas para declarar tal responsabilidad a su cargo o de exonerarlos de la misma, y que como los que ya

están, tengan la oportunidad procesal de ejercer su derecho de contradicción, y por otra parte legitime a los demandantes a reclamar de la totalidad de entidades responsables en forma solidaria, la indemnización consecuente de esa declaración (Código Civil artículo 1571), situación que se reitera, puede configurarse o nó, ya que esta no es la etapa para determinarlo.

El Código de Procedimiento Civil dispone en su artículo 83 lo siguiente: *Código de Procedimiento Civil...ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. *El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...*

Teniendo en cuenta las características de la litis, y los lineamientos legales que se trascriben, el litisconsorcio en este caso por pasiva, tiene como finalidad que la sentencia tenga efectos uniformes de declaración de responsabilidad o exoneración de la misma sobre la totalidad de obligados.

Para continuar entonces con el desarrollo de este proveído, el Despacho en su deber de sanear cualquier irregularidad que conlleve a una futura nulidad de este trámite, procederá a determinar que entidades de orden público deben hacer parte de los demandados; conforme a lo anterior, esta Judicatura encuentra que en el presente Medio de Control de Reparación Directa, debe integrarse a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Minería.

Por lo anteriormente expuesto, téngase para todos los efectos como parte accionada dentro de las presentes diligencias, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERA.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO

Juez

El auto anterior se notifica en
estados
de fecha 16 de abril de 2013.
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO

C.M